



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de agosto de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-2111-SPA-1211** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) se percató del depósito irregular de residuos sólidos al interior de un estacionamiento público, sitio al que llegó un camión y dejó un gran volumen de residuos sólidos y de la construcción (...) Cabe señalar que (...) observó que al interior del predio hay un agujero donde depositaron todos los residuos, desconociendo si se hizo para llenar el orificio o si se trata de un centro clandestino de depósito de residuos y en su caso si se cuenta con el Registro RAMIR, para su operación (...) [hechos que tiene lugar en Calle Revillagigedo número 18, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

Ambiental (disposición inadecuada de residuos)

Al respecto, la Ley de Residuos Sólidos de aplicación para la Ciudad de México, dispone en su artículo 33 que todo generador de residuos sólidos debe separarlos en orgánicos e inorgánicos, dentro de sus domicilios, empresas, establecimientos mercantiles, industriales y de servicios,

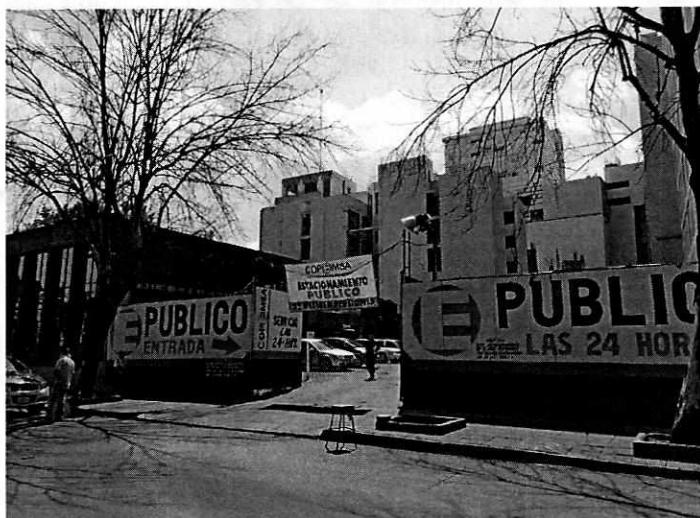


instituciones públicas y privadas, centros educativos y dependencias gubernamentales y similares, para ello deberán separar sus residuos sólidos de manera diferenciada y selectiva, de acuerdo a la subclasificación de residuos que establece el reglamento de la citada Ley.

Asimismo, el artículo 32 de la Ley en comento, establece que los residuos de manejo especial estarán sujetos a los planes de manejo conforme a las disposiciones que establezca esta Ley, su reglamento y los ordenamientos jurídicos de carácter local y federal que al efecto se expidan para su manejo, tratamiento y disposición final. Los generadores de residuos de manejo especial deberán instrumentar planes de manejo, mismos que deberán ser autorizados por la Secretaría y contemplar programas de postconsumo para aquellos residuos cuya naturaleza así lo permita.

En complemento a lo anterior, es de relevancia mencionar la Norma Oficial Mexicana NOM-161-SEMARNAT-2011, que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo. Asimismo, la Norma Ambiental de aplicación para la Ciudad de México NADF-007-RNAT-2013, establece la clasificación y especificaciones de manejo para residuos de la construcción y demolición.

- En este sentido, personal de esta Subprocuraduría, realizó visita de reconocimiento de hechos en el que se constató la existencia y funcionamiento de un establecimiento mercantil con giro de estacionamiento público, en el que en una sección presentaba acumulación de residuos de manejo especial (cascajo). Asimismo, dicho estacionamiento tiene colindancia con un inmueble el cual presenta deterioro estructural, dejando ver columnas y castillos del edificio.



Por lo anterior, se notificó citatorio para que el propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento mercantil motivo de investigación, se presentara a agotar su garantía de audiencia. Al respecto, el representante legal de "COMPAÑÍA OPERADORA DE ESTACIONAMIENTOS MEXICANOS", S.A. DE C.V.", esta última responsable del funcionamiento del establecimiento en comento, se presentó en las oficinas de esta Entidad y se

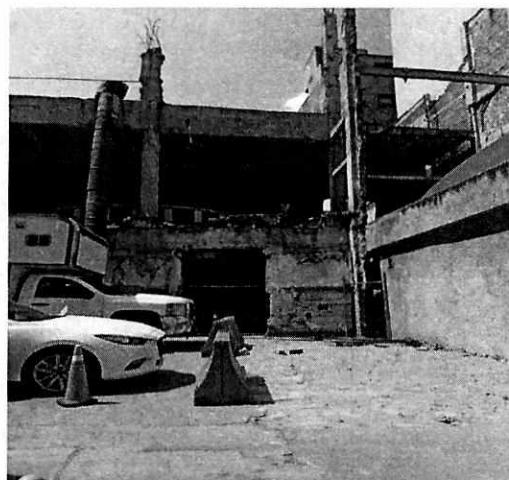
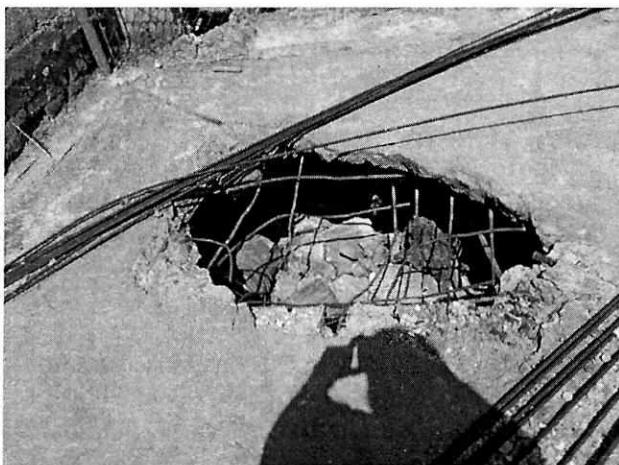
f u





comprometió a realizar el retiro total de los residuos de manejo especial (cascajo) que permanecían en el establecimiento mercantil de referencia, así como de abstenerse de disponer inadecuadamente residuos de todo tipo en el interior y en las inmediaciones del estacionamiento en cita.

En seguimiento a la investigación, se realizaron dos visitas de reconocimiento de hechos adicionales, practicadas por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en las que se observó el retiro total de los residuos provenientes de la construcción (cascajo), así como las adecuaciones del suelo del estacionamiento de mérito.



Antes

Despues

En relación con lo anterior, el representante legal de "COMPANY OPERADORA DE ESTACIONAMIENTOS MEXICANOS", S.A. DE C.V., remitió a esta Entidad anexo fotográfico consistente en seis imágenes a color, las cuales muestran el retiro de los residuos de manejo especial (cascajo), por parte de un vehículo autorizado para transportar residuos de la construcción, así como copia simple de la factura del pago por el servicio de recolección.



En este sentido, del resultado de la investigación se desprende que mediante la promoción del cumplimiento voluntario por parte de esta Institución, se logró que el establecimiento mercantil con giro de estacionamiento público ubicado Calle Revillagigedo número 18, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, se retiraran los residuos de manejo especial (cascajo), y realizaran adecuaciones en el suelo del mismo estacionamiento, para evitar que por la profundidad de los mismos, se convirtiera en un sitio de almacenamiento de residuos de manejo especial.

En virtud de lo anterior, y no quedando pendientes actuaciones por parte de esta Subprocuraduría, se tienen elementos para concluir la presente investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia y funcionamiento de un establecimiento mercantil con giro de estacionamiento público ubicado Calle Revillagigedo número 18, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, el cual presentaba en una parte parcial de su superficie, acumulación de residuos de manejo espacial (cascajo).
- En acto de comparecencia, el representante legal de "COMPAÑÍA OPERADORA DE ESTACIONAMIENTOS MEXICANOS", S.A. DE C.V.", se comprometió a realizar el retiro total de los residuos de manejo especial (cascajo) que permanecían en el estacionamiento en cita, así como de abstenerse de disponer inadecuadamente residuos de todo tipo en el interior y las inmediaciones del mismo.
- En visita de reconocimiento de hechos, llevada a cabo por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató el retiro de los residuos de manejo especial presentes en el estacionamiento público de mérito y las adecuaciones al suelo del mismo establecimiento, para evitar que por la profundidad de los mismos, se convirtiera en un sitio de almacenamiento de residuos de manejo especial.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX
PAOT

Subprocuraduría Ambiental, de Protección
y Bienestar a los Animales

Expediente: PAOT-2019-2111-SPA-1211

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 8857 -2019

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento.-----

C.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.